

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cuatro (04) de diciembre dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 11001-31-03-008-2024-00300-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto adiado 14 de noviembre de 2024, por el cual, entre otras se tuvo por notificada a ALLIANZ SEGUROS S.A., quien dentro de su oportunidad contestó la demanda, propuso excepciones y objetó el juramento estimatorio, del cual se corrió traslado a su contraparte y ésta guardó silencio; igualmente se concedió el termino de 5 días a los demandantes a fin que aporte o solicite las pruebas que considere prudente, en virtud de la objeción al juramento.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El opugnador funda su censura en que el traslado de la contestación de demanda-excepciones- debe surtirse en conjunto con el del juramento estimatorio, como quiera que este último se presenta dentro del escrito de contestación, entre otras prematura, aunado del llamamiento allegado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso

CASO CONCRETO

Pues bien, la censura pretende que se permita el traslado de las excepciones de manera conjunta con aquel para la objeción del juramento estimatorio, lo que tempranamente se advierte improcedente, por las razones que se exponen a continuación:

El párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 señala que “*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital,*

se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” así pues en el presente asunto, se observa que ALLIANZ SEGUROS S.A., remitió al correo de este Despacho con copia a la dirección electrónica nefefer@gmail.com el escrito de excepciones, como se evidencia a continuación:

CONTESTACION DE DEMANDA || PROCESO: NELLY MONGUI LUNA - BRAYAN DARIO CARRILLO LUNA - ESTEFANY YORGELIS CARRILLO LUNA Y OTROS vs ALFREDO NAVAS PARAMO - TRANSPORTES AGUDELO LOPEZ S.A.S. - ALLIANZ SEGUROS S.A. - RAD: 2024-00300 || CAPL

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Mar 15/10/2024 4:52 PM

Para Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC nefefer@gmail.com <nefefer@gmail.com>; ghmlegal21@gmail.com <ghmlegal21@gmail.com>; vicher20032003@yahoo.com.ar <vicher20032003@yahoo.com.ar>; agudelo633@gmail.com <agudelo633@gmail.com>; haroldbaroninverfuturo <haroldbaroninverfuturo@gmail.com>; inverfuturoitda@gmail.com <inverfuturoitda@gmail.com>

Dirección electrónica que pertenece a la suministrada por el togado en el acápite de notificaciones en el escrito de la demanda y aquel que utiliza el profesional del derecho, pues es el que cita en todos sus escritos.

De suerte que, dicho traslado se surtió en debida forma sin que sea de recibo que este deba surtir conjuntamente con el traslado del juramento estimatorio, ya que el traslado de las excepciones se entiende surtido dos días después del momento en que se recibe el correo, a la luz de lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, que resulta aplicable como lo establece la normatividad aquellos traslados que se deban surtir por secretaria, mientras que el traslado de la objeción al juramento a voces del artículo 206 del C.G.P., se emite a través de una orden del juez de conocimiento como sucedió en el presente asunto y es únicamente para que se aporten o soliciten pruebas.

Además, nótese que el recurrente no allegó ninguna prueba que permita establecer que el correo en mención no hubiese ingresado a su bandeja de entrada el 15 de octubre de 2024, como tampoco que hubiese solicitado a la secretaria visualizar los escritos de excepciones.

Por último, no existe norma que disponga que el traslado de la objeción al juramento estimatorio y el de la contestación de la demanda con excepciones deban surtir conjuntamente como señala el recurrente.

En cuanto al recurso de apelación también habrá de negarse, por cuanto, la decisión controvertida en relación al mutismo presentado no se encuentra contemplada dentro de los autos apelables (artículo 321 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: -MANTENER incólume el auto adiado 14 de noviembre de 2024, conforme las razones *ut - supra*.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por los argumentos atrás referidos.

De otro lado, secretaria proceda a controlar el término de traslado del llamamiento (pdf 06 cdo 2).

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

SGL

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05/12/2024</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>170</u> de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b086c21c88789e1f492fc6f98e931e42758b816408bb00a6eee3233432c869c4**

Documento generado en 04/12/2024 06:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>